

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA
PROVIDENCIA QUE NEGO EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA SIETE (7) DE
FEBRERO DEL 2022**

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO <gguateciquet-5219@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 10:46 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SR.(a)

JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISRAEL ALBERTO FERNANDEZ CARBONÓ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO CRISTIAN

ALBERTO FERNÁNDEZ VILLALOBOS

DEMANDADO: TRANSPORTES TRASALFA S.A.

RADICADO: 2020-00108

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE NEGO EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA SIETE (7) DE FEBRERO DEL 2022

SR.

JUEZ 04

ATT,

GERMÁN GUATECIQUE TAMAYO

C.C. 5.744.520 de San Gil.

Solicito muy respetuosamente acusar recibido.



GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Liquidación de: Herencias, sociedades conyugales y patrimoniales.

Responsabilidad civil: Contractual, extracontractual y delictual.

Demandas de: pensiones, sustitución y sobrevivientes.

DERECHO PENAL: restablecimiento del derecho de las víctimas.

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá
Oficina. 2j bloque 1.

Telefonía: 3005790235

E-mail: gguateciquet-5219@hotmail.com.

SR.(a)

JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISRAEL ALBERTO FERNANDEZ CARBONÓ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO CRISTIAN ALBERTO FERNÁNDEZ VILLALOBOS
DEMANDADO:	TRANSPORTES TRASALFA S.A.
RADICADO:	2020-00108
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA SIETE (7) DE FEBRERO DEL 2022

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.744.520 de San Gil y abogado titulado portador de la Tarjeta No. 26.496 del C.S. de la Jud., correo electrónico GGUATECIQUET-5219@HOTMAIL.COM, en representación de ISRAEL ALBERTO FERNANDEZ CARBONÓ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO CRISTIAN ALBERTO FERNÁNDEZ VILLALOBOS, muy respetuosamente concurre a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el providencia que negó el mandamiento de pago de fecha (7) de febrero del año 2022, recurso que en forma comedida sustento en las siguientes razones:

PETICIONES

- I. Reponer el auto calendado de fecha (7) de febrero del año 2022, ya que es se encuentra inconcluso, pues debe señalarse si se rechaza de plano o pone en secretaria para subsanar la demanda, ya que la simple decisión de negatoria del mandamiento ejecutivo de pago, impone el deber legal de ponerse en secretaria a la parte demandante para subsanación o en su defecto haberse rechazado de plano.
- II. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo va hacer el recaudo ejecutivo y está debidamente autenticado faltando solamente un requisito adicional como lo es LA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA DE LA SENTENCIA tal como lo exige el art 114 C.G.P., por ello debe colocarse un término prudencial para la subsanación de la misma (art. 90 del C.G.P.), siendo el caso conceder el termino para la subsanación.
- III. En caso de No reponerse la providencia agradezco al despacho de segunda instancia revocar la providencia y ponerla en secretaria para que sea subsanada.

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá Oficina. 2j bloque 1. Telefonía: 3969885.

E-MAIL: gguateciquet-5219@hotmail.com.

Conciliador-Nacional.
Barranquilla-Colombia.



No sobra advertir a su señoría que estamos en presencia de reclamación de los DERECHOS INDEMNIZATORIOS POR LA PERDIDA DE SU QUERIDA PROGENITORA a favor de un ADOLESCENTE MENOR DE EDAD, por lo tanto, le es aplicable el código de la infancia y adolescencia en su art. 9 y 11 en concordancia con el art. 44 de la constitución política de Colombia.

HECHOS

I. Que el señor ISRAEL ALBERTO FERNANDEZ CARBONÓ en calidad de representante de su menor hijo CRISTIAN FERNÁNDEZ VILLALOBOS, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra TRASALFA S.A., con Nit: 890103844-1, email: trasalfagerencia@gmail.com, con domicilio principal en el distrito de Barranquilla, representada por su gerente LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO o quien haga sus veces en el momento de la presentación de la demanda, pidiéndose que se libraré mandamiento de pago u orden ejecutiva por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$183.886.088.83) a favor del menor cuyos derechos son prevalentes sobre los demás. (numeral primero art.350 Código de la infancia y la adolescencia)

II. Mediante sentencia proferida por el juzgado penal del circuito de soledad atlántico, calendado 31 de mayo de 2010, que condeno solidariamente a la empresa TRASALFA S.A. E INVERSIONES Y SERVICIOS LUIS E. RESTREPO F. LUISSEFIN LTDA, como tercero civilmente responsable y a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamado en garantía al pago de perjuicios morales en DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SMLMV.

Sentencia que fue recurrida en apelación ante el Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla sala penal, calendada agosto treinta (30) de dos mil diez (2010) que resolvió en el punto primero confirmar parcialmente la sentencia proferida el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado penal del circuito de soledad atlántico, en el segundo punto confirmó el numeral quinto de la sentencia recurrida, en el punto tercero modificó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado penal del circuito de soledad atlántico, magistrados LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO, JORGE ELIECER MORA CAPERA Y JULIO OJITO PALMA.

III. Mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2022 el despacho niega el mandamiento de pago argumentando que:

La sentencia que sirve de base para el presente proceso ejecutivo al tenor del artículo 114, numeral 2 del C.G.P. se encuentra debidamente autenticado, faltando únicamente la certificación de ejecutoria de la misma y ante la presente omisión, se debe poner el proceso en secretaria para subsanación, consistente en aportar la certificación de la ejecutoria.

IV. Igualmente se debe tener en cuenta que la providencia fue proferida bajo el régimen del código de procedimiento civil es así que debió aplicarse el numeral segundo del art. 115 del código de procedimiento civil, que estatuye (...) *se ordenará de oficio agregar las piezas que acreditan si lo hubiere*, labor oficiosa que debió haber ordenado su señoría. Cuya exigibilidad parte de una decisión en justicia, en equidad y sobre todo que se trata de derechos de un menor de edad y sujeto de especial protección, amparado por la constitución, tratados internacionales, la ley y por los organismos del estado encargados de aplicar la justicia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

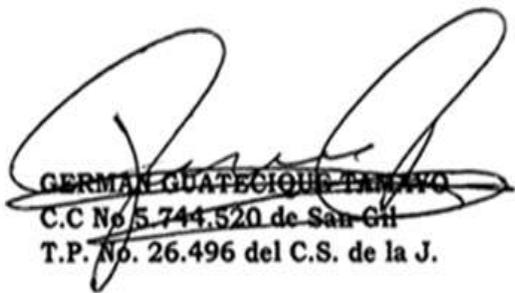
Art. 44, 29 y 230 de la Constitución Nacional., convención americana de derechos humanos art. 19, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia de la sociedad y del estado., la convención sobre los derechos del niño, Pacto de San José de costa rica, aprobada mediante ley 16 de 1972, y la convención sobre derechos del niño, aprobada mediante la ley 12 de 1991; art. 9,11 y 350 del Código de infancia y adolescencia, art. 90 del código general del proceso, art. 114 y 115 del código de procedimiento civil.

Es de concluir que el presente proceso de que avocó conocimiento este despacho de inicio viene padeciendo de falencias procesales en su trámite; es de recordar que de su admisión presentó una dilación injustificada al señalar que el suscrito apoderado no se encontraba registrado ante URNA y procedió a rechazar la demanda a sabiendas que este no es ningún requisito esencial que ameritara el rechazo de misma tal como lo confirma la sentencia de segunda instancia, lo cual causo un grave perjuicio a los intereses del menor aquí reclamante que ha visto frustrado sus derechos indemnizatorios a través del presente proceso.

Tan es así, que el honorable tribunal de segunda instancia manifiesta textualmente lo siguiente; *“a la anterior conclusión se arriba como quiera que ni el art 82 del código general del proceso, ni los art. 5 y 6 del decreto 806 del 2020 imponen la inadmisión como consecuencia del incumpliendo del deber procesal ya reseñado; en este sentido, y en caso de no adolecer la impetración de ninguna otra irregularidad que debiera ser subsanada a debido el juez ADMITIR LA IMPETRACION Y REQUERIR AL PROFESIONAL DEL DERECHO PARA QUE PROCEDIERA A CUMPLIR SU DEBER PROCESAL DE ACTUALIZAR SU DOMICILIO PROFECIONAL EN SIRNA, ACTULIZANDO DEBIDAMENTE SU DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO Y EN CASO DE RENUENCIA, TIENE EL FUNCIONARIO A SU MANO LAS HERRAMIENTAS PARA PONER ESA DESCONFORMIDAD EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DISIPLINARIA PARA QUE DISPONGA LO RESPECTIVO; pero se reitera, no puede el juez dar a la norma efectos y consecuencias que ésta no consagra”.*

Lo anterior nos lleva a concluir que se debe y debió oficiosamente haber requerido la certificación de la ejecutoria de la sentencia como requisito adicional y no continuar con dilaciones injustificadas del proceso, como ha venido ocurriendo desde su inicio, es de recordar que los jueces están sometidos al imperio de la ley y sus providencias deben ser concordantes con el principio de legalidad.

De usted atentamente



GERMAN GUATECIQUE TAMAYO
C.C No 5.744.520 de San Gil
T.P. No. 26.496 del C.S. de la J.